



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora **SANDRA ROCIO BELTRAN TIRANA**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de la señora **MARIA ELENA RINCON GUERRERO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 29 de junio de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita aprobación de la liquidación de crédito presentada y correr traslado del avalúo allegado al plenario.

Solicitudes a las cuales sería del caso acceder, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la publicación de la liquidación y es procedente correr traslado del avalúo allegado, si no se observara que a través del mismo medio electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 06 de julio de 2022<sup>2</sup>, se allegó solicitud de suspensión del presente proceso por inicio de trámite de insolvencia de la hoy demandada.

En relación al inicio del proceso de insolvencia informado al Despacho, necesario es mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

**"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*(...)"(negrilla y subrayado fuera del original)*

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso de la referencia, hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará informar a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA Y AL CONCILIADOR DESIGNADO POR EL TITULAR DE DICHO DESPACHO**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

No obstante y teniendo en cuenta que en la causa en marras, ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en trámite posterior, se suspenderá el proceso, conforme lo rezan las normas atrás mentadas, a fin de interrumpir el termino previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> Consecutivo "126CorreoAllegaAcuerdoPagoSolicitudSuspensionProceso" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "126CorreoAllegaAcuerdoPagoSolicitudSuspensionProceso" del expediente digital



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA Y AL CONCILIADOR DESIGNADO POR EL TITULAR DE DICHO DESPACHO**, que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

**TERCERO NOTIFICAR** esta decisión a la parte accionante ([sandrab1503@hotmail.com](mailto:sandrab1503@hotmail.com)) y a su apoderada judicial ([catherinehemandezb@hotmail.com](mailto:catherinehemandezb@hotmail.com)), a la parte demandada **GIOVANNY CARVAJALINO GUTIÉRREZ**, ([guerreromaria.1675@gmail.com](mailto:guerreromaria.1675@gmail.com)), y a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA Y AL CONCILIADOR DESIGNADO POR EL TITULAR DE DICHO DESPACHO** ([olcor1957@hotmail.com](mailto:olcor1957@hotmail.com)) ([nellydiazcontreras@hotmail.com](mailto:nellydiazcontreras@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8a6f1ca6464b817b8ef2425e361f5282bb38abfe15dd948689a40bc40530d7**

Documento generado en 27/07/2022 04:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora **LADY VIVIANA TAPASCO**, en representación de su menor hija **F.M.A.T.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** contra **SANTIAGO DE JESÚS AYALA GUERRERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el extremo accionado, y que el extremo actor dio contestación a las mismas en el término concedido para tal fin, por lo cual sería del caso fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 392 del Estatuto Procesal, sino se avizorara del estudio exhaustivo del expediente, que por error involuntario de digitación, este Despacho realizó traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo actor, otorgando un término de 5 días para tal fin, yendo esto a contrario sensu de lo reglado en el artículo 391 ibidem, puesto que el término de traslado es únicamente de 3 días, que si se estudiara la fecha en que se describió traslado por el extremo actor, dicho memorial estaría presentado de forma extemporánea, no obstante y como se expresó, dicho error ocurrió por un error involuntario, endilgable a esta judicatura.

En ese estado las cosas, se realizará control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, y en consecuencia se dejará sin efecto todo lo actuado, hasta antes de la publicación en lista del traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el extremo accionado, y por ello se ordenará por secretaria, correr traslado al extremo actor de dichos documentos de acuerdo a lo reglado en el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso, esto es por el término de 3 días.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia, dejando sin efecto todo lo actuado inclusive hasta la fijación en lista de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el extremo accionado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el extremo accionado, al extremo actor, por el término de 3 días, de los citados documentos, conforme lo establece el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo considerado en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
RADICADO 548744089-003-2021-00609-00

A.I. No. 0928

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72785df05d0f9c647f2182a9918cfc34ac00e0c8d1991b77926eb9a04f1387cd**

Documento generado en 27/07/2022 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **REINALDO ROJAS CASTELLANOS** identificado con CC. 13.449.335 mediante apoderada judicial Dra. Faride Ivanna Oviedo Molina, contra el señor **BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO** identificado con CC. 88.137.320, la señora **BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNÁNDEZ** identificada con C.C. 60.359.596 y **YACID NAVARRO CARVAJALINO** con C.C. 88.141.633 bajo el radicado No. 54001-3103-005-2019-00325-00 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería el caso proceder con su admisibilidad, si no se observara que no se allegó como anexo el folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260 – 13670, de propiedad del extremo demandado BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNÁNDEZ con C.C. 60.359.596 donde se demuestra que ya se encuentra inscrita la medida de embargo, documento indispensable para cumplir la comisión de la causa, así como tampoco se anexa el auto de fecha siete (7) de abril de 2022 donde se ordena tal comisión y que hace parte de los anexos necesarios para el presente caso.

Por consiguiente, se dispondrá a inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que allegue lo pertinente y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **REINALDO ROJAS CASTELLANOS** mediante apoderada judicial, contra el señor **BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO**, la señora **BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNÁNDEZ** y **YACID NAVARRO CARVAJALINO** bajo el radicado No. 54001-3103-005-2019-00325-00, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta ([jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que allegue el documento relacionado en este proveído. Requerimiento que se entenderá realizado con la notificación de esta decisión al correo electrónico institucional del citado despacho.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DESPACHO COMISORIO  
RADICADO 548744089-003-2022-00004-00

**A.I. No916**

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c2df58c9f5b3e93d9120cb408eeb51439d1096f14a8c9a0128fc9fced8929c**

Documento generado en 27/07/2022 04:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor MAURICIO **JAVIER TORRES MENDOZA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JEYSON ANDREY MENJURA ORTIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, mediante auto del 29 de abril de 2021<sup>1</sup>, emitido por esta unidad judicial, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, disponiendo en el ordinal séptimo, notificar al extremo demandado, al tenor de lo contemplado en el artículo 291 y subsiguientes del Estatuto Procesal, orden que no ha sido acatada, puesto que en el plenario no reposa, documento alguno que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por en el citado proveído

Por ende, se dará continuidad a la causa compulsiva, se requerirá a la parte actora en aras de que allegue los documentos que acrediten las diligencias de la notificación al extremo demandado, a fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite que en derecho corresponda. En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicación del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de dichas diligencias, en un término no superior a treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** al atrás requerido que, en el evento de no cumplir con la carga procesal aquí impuesta, dentro del término concedido, se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Pág. 08 y 09 del PDF "001Proceso442019" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00103-00

**A.I. No. 0930**

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec57fa551a02c49a9d85485dda71413967e0971a29455aea076a37a407941f25**

Documento generado en 27/07/2022 04:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado Judicial, en contra de **JESÚS ANDRÉS CORONEL COMBITA y JACQUELINE COMBITA CHAPARRO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, sería del caso estudiar el mismo, para determinar si se corrigieron o no los yerros advertidos por este Despacho, sino se observará en el plenario, que mediante medio electrónico institucional ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 12 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo actor, solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, en la causa en marras mediante proveído del 05 de julio de 2022<sup>2</sup>, se inadmitió la misma, es decir, se constituyen los preceptos contenidos en la norma precitada.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ACÉPTESE** el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

<sup>1</sup> Consecutivo "009CorreoSolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "006AutolnadmiteEHMeCRad2022-00305-00" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO 548744089-003-2022-00305-00

A.I. No. 0931

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#) En firme, **ARCHIVAR**  
ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf239c3d5d343445012d88294518a85d6baeb70758db100290614e5861fa559**

Documento generado en 27/07/2022 04:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **MARIA CAMILA RICO GONZÁLEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 05 de julio de 2022<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial, inadmitió la demanda presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran en su totalidad legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, el artículo 6. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”, el artículo 422C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”.* (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada. Aunado a lo anterior en el acápite de “NOTIFICACIONES” aparece relacionado lo siguiente: *“Parte Demandada: CASA INTERIOR 6 DE LA MANZANA I LOCALIZADA EN LA CALLE PRIMERA 1ª. DEL CONJUNTO CERRADO VERONA CLUB HOUSE PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN EL ANILLO VIAL ORIENTAL, KILOMETRO 1 +145 METROS TOMADOS AUTOPISTA INTERNACIONAL MARGEN IZQUIERDO MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Correo electrónico: camila17rico@gmail.com”* de lo anterior se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, *“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*(negrita y subrayado del Despacho).”, y como consecuencia de ello, concedió el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto antes referido, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 07 de julio de 2022<sup>2</sup>, el extremo accionante allega el escrito de subsanación<sup>3</sup> de la demanda al plenario, no obstante eso, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados, en la providencia del 05 de julio

<sup>1</sup> Consecutivo “006AutoInadmititeEHMeCRad2022-00316-00” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “007CorreoEscritoSubsanacionDemanda” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “008EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digital



hogaño, antes referida.

Lo anterior, por cuanto si bien manifestó la forma en que obtuvo el correo electrónico, del extremo demandado, usado para la notificación del mismo, no lo es menos que respecto del requerimiento realizado de una correcta digitalización de todos los documentos que acompañan el escrito de demanda, se observa que a folios 126 a 137 del consecutivo "009EscritoSubsanacionDemanda", del expediente digital, persiste la existencia de documentos digitalizados de incorrecta forma lo cual no permite realizar un estudio claro del escrito de la demanda y sus anexos incumpliendo con ello los cánones advertidos en el auto que inicialmente inadmitió la demanda.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la entidad financiera **BANCO AV VILLAS S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA CAMILA RICO GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e96b2af17f89870c1a24b84b5cc295d613934230522f9232598940063f2ed4**

Documento generado en 27/07/2022 04:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL – UVS PH** identificada con Nit.900.207.702-7, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jairo Alberto Cadena Romero identificado con CC.79.788.196 y Tarjeta Profesional No.112.865 del C.S.J., contra la señora **CARLA XIMENA CORTES MORA** identificada con CC.35.477.129 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo inferior les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, se encuentran incompletos, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en la demanda, en el poder, en el escrito de medidas, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, el artículo 6. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta los documentos, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00340-00

**A.I. No. 0910**

**HORIZONTAL – UVS PH**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **CARLA XIMENA CORTES MORA** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455121a723b1cb3927f96576043fccccfa1978192092f81d71e4e45f5a786473**

Documento generado en 27/07/2022 04:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora **ALBA LICETH ROJAS DE MONCADA** identificada con CC.27.585.887, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Julia Isabel Guerra Castellanos identificada con CC.37.219.556 y Tarjeta Profesional No.25.822 del C.S.J., contra la señora **GLORIA ESTHER EUSSE LARREAL** identificada con CC.60.406.783 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo inferior les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, se encuentran incompletos, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en la demanda, en el poder, en la escritura 3208-2018, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, el artículo 6. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del *“poder para iniciar el proceso...”* sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: *“Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta los documentos y al omitir colocar el respectivo correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el poder otorgado, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la



misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora **ALBA LICETH ROJAS DE MONCADA**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **GLORIA ESTHER EUSSE LARREAL** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMAR

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaea1cbf87c2c87db8c9d729631b04b96ea2400cadcaec65adc97cf69fedf57**

Documento generado en 27/07/2022 04:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** identificada con Nit.860.003.020-1, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo identificada con CC.60.306.507 y Tarjeta Profesional No.87.520 del C.S.J., contra la señora **DIANA CAROLINA BAUTISTA REYES** identificada con CC.37.273.113 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo inferior les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, se encuentran incompletos y algunos ilegibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en la demanda, en el poder, pagares, cartas de instrucciones, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *"las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*, el artículo 6. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*

Aunado a lo anterior, se vislumbra que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, *"... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta los documentos y al omitir colocar la información respectiva sobre la manera como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y al no anexar evidencias que sirvan como soporte de lo anterior, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique



las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **DIANA CAROLINA BAUTISTA REYES** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657e77be2997e9eae95da7e02a212c06c8ec78c520ba2fa42b3deb96d12b5e10**

Documento generado en 27/07/2022 04:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN Y/O NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por **EVELYN LUCERO ROJAS LASSO** identificada con CC.1.092.348.814 a través de apoderado judicial Dr. Kevin Fabricio Galvis Vásquez identificado con CC.1.098.312.285 y Tarjeta Profesional No.30.576 del C.S.J. para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada se puede observar que lo que se pretende con la misma es la “*Nulidad del registro civil de nacimiento*” toda vez que la demandante tiene un doble registro civil de nacimiento y los dos no pueden tenerla misma validez, esto quiere decir que entraría a realizarse un cambio del estado civil de la señora Rojas Lasso que afectaría su capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones. En tal sentido, no se puede encajar el presente proceso en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 de la norma en comento, sino por el contrario, estamos frente a un proceso que encuadra en el numeral 2 del artículo 22 *ibidem*.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la nulidad de registro civil de nacimiento, el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juzgado de Familia en Primera instancia, para nuestro caso sería el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios a quien le correspondería avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer el presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por la señora **EVELYN LUCERO ROJAS LASSO** a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios para lo de su cargo. Déjese la constancia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN Y/O NULIDAD DE  
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO 548744089-003-2022-00344-00

**A.I. No. 0914**

rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a1781d9325644fc84a5bb2c38ac5fc785ba2730e06b4563deaf36a5c20dcb3**

Documento generado en 27/07/2022 04:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**